



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0644/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0732, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Cuevas Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0354, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0354, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022); su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Cuevas Pérez contra la sentencia núm. 441-SSEN-2019-00129, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

La referida sentencia fue notificada a la señora Lidia Cuevas Pérez, a través de su representante legal, mediante el Acto núm. 584/2022, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La señora Lidia Cuevas Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0354, mediante un escrito depositado el nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido al Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Luis Manuel Jiménez Rodríguez, mediante el Acto núm. 1085-2023, instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La señora Lidia Cuevas Pérez solicita a este tribunal la suspensión y consecuente revocación (nulidad) de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0354, que se ordene un nuevo juicio ante la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En sustento de sus pretensiones, expone, esencialmente, lo siguiente:

*Solicitud incidental: A que en virtud de lo que establece la Ley 137-11, Orgánica que crea [sic] el Tribunal Constitucional de fecha 15 del mes junio del año 2011, en su artículo 54 no. 8 [sic] establece: El recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición debidamente motivada la parte interesada el tribunal constitucional disponga lo contrario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo: Que en ese sentido le solicitamos a este Tribunal Constitucional que mediante auto ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado que haya adquirido autoridad de la cosa juzgada, la cual le motivamos de manera objetiva, toda vez como lo establece la sentencia arriba descrita en su página 4 numeral 3, que el acto [sic] de demanda 409-2018 y el 224-2019, están a nombre del demandante, atribuyéndole una calidad al señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez por órdenes de pago en la Cooperativa de Neyba Inc. COOPACRENE y visto la página 5 numeral 4 afirma que son ordenes giradas a nombre del señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez y todos están firmadas por la recurrente; Por lo tanto el derecho de propiedad industrial no aplica, pero RESULTA, que el señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez, ha embargado retentivamente las cuentas de la empresa privada de la señora Lidia Cuevas Pérez, y su esposo Víctor Meraldo Ferreras, Servicios Múltiples PC, SRL, RNC, NO. 1-31- 58271-2.Banco de Reservas no, 9604591916, con un monto de RD\$ 376, 801, 96, cuenta Banco Reservas no. 0450007286, con un monto de RD\$,133,031. 81, cuenta de banco BHD No. 21398240011, con un monto de RD \$ 69,870, 87.*

*Párrafo: A que visto la página 7 numeral 7 de la referida sentencia arriba descrita, establece que aunque las facturas fueron emitidas por la entidad Industria Muebles Jiménez, no impide que el señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez demande a título personalmente en cobro de pesos, puesto que el embargo debe ser sobre las propiedades de Lidia Cuevas Pérez, pero no embargar sobre las cuentas de sus empresa privada a nombre de ella y su esposo, puesto que dicho embargo retentivo de dichas cuentas viola la ley 20-00 sobre el Propiedad Industrial, que es un derecho constitucional; Puesto que en ese sentido solicitamos de manera ultra motivada que este tribunal constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante auto suspenda la ejecución de la sentencia abajo descrita, objeto de recurso de revisión constitucional.*

*Méritos en que se fundamenta el recurso de revisión constitucional.*

*PRIMER MERITO: A que visto la ley 20-00 sobre propiedad industrial es un derecho constitucional, establecido en los artículos 50, 52 y 53, de la Constitución de la República y que el negocio suscrito entre las partes se trata de una persona física la señora Lidia Cuevas Pérez y una razón social Industrias de Muebles Jiménez como suplidor de muebles, que no existe, visto las certificaciones de (ONAPI) y la Cámara de Comercio de la República Dominicana, toda vez que las facturas despachadas por el suplidor Industrias de Muebles Jiménez, puesto que el señor Manuel Jiménez Rodríguez, no tiene calidad para demandar y embargar las cuentas de la señora Lidia Cuevas Pérez y su esposo Víctor Meraldo Ferreras, Servicios Múltiples FC, SRL, RNC, NO. 1-31-58271-2.Banco de Reservas no. 9604591916, con un monto de RD\$ 376, 801, 96, cuenta Banco Reservas no. 0450007286, con un monto de RD\$,133.031.81, cuenta de banco BHD NO. 21398240011, con un monto de RD \$ 69,870,87 [sic].*

*Párrafo: Puesto que en ese sentido de manera incidental solicitamos a este honorable Tribunal Constitucional que mediante auto suspenda la ejecución de la sentencia civil no. SCJJ-PS-22-0354, del expediente no.001-011-RECA-00463, de fecha 28 del mes de febrero del año dos mil veintidós 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y notificada mediante el acto 207/ 2022, de fecha 25 del mes de febrero del año dos veintidós 2022, acto este sustituido por el acto no 208 / 2022, de fecha 26 del mes de abril del año dos mil veintidós 2022. y en consecuencias suspenda la sentencia civil no. 094-2019-SEN-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*0057, de fecha cuatro 4 del mes de febrero del año dos mil diecinueve 2019. del expediente No 094-2018-ECIV-00294, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.*

*SEGUNDO: En cuanto a la forma y el fondo este honorable tribunal tenga a bien acoger el presente recurso de revisión constitucional incoado por la señora Lidia Cuevas Pérez , contra la sentencia civil no. SCJ-PS-22-0354, del expediente no.001-011-RECA-00463, de fecha 28 del mes de febrero del año dos mil veintidós 2022, dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y notificada mediante el acto 207/2022, de fecha 25 del mes de febrero del año dos veintidós 2022, acto este sustituido por el Acto No. 208/2022, de fecha 26 del mes de abril del año dos mil veintidós 2022, por ser hecho conforme a la Ley 137-11, Orgánica que Crea el Tribunal Constitucional de fecha 15 del mes junio del año 2011, en sus artículos 54 no. 1, 2, 3,4 ,5 ,6,7 (8) 9, 10. [sic].*

*TERCERO: En cuanto al fondo este honorable tribunal tenga a bien, REVOCAR [sic] en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación en revisión constitucional, por los motivos arriba descritos y en consecuencias, ordenar el envío y/o devolver dicho proceso ante el tribunal que dictó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y/o al pleno de la suprema para conocer nuevamente el caso, con estricto apego al criterio del tribunal constitucional y el derecho constitucional conculcado y haga una nueva valoración del proceso, por violaciones flagrantes a derecho de propiedad industrial arriba alegado.*

*CUARTO: De Manera Incidental solicitamos a este honorable tribunal constitucional que mediante auto suspenda la ejecución de la sentencia civil no. SCJ-PS-22-0354, del expediente no.001-011-RECA-00463, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 28 del mes de febrero del año dos mil veintidós 2022, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia y notificada mediante el acto 207/ 2022, de fecha 25 del mes de febrero del año dos veintidós 2022, acto este sustituido por el acto no 208 / 2022, de fecha 26 del mes de abril del año dos mil veintidós 2022. y suspenda la sentencia civil no. 094-2019-SSEN-0057, de fecha cuatro 4 del mes de febrero del año dos mil diecinueve 2019. del expediente No 094-2018-ECIV-00294, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco [Sic].*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez, parte recurrida, presentó su escrito de defensa el siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022), solicitando, de forma principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y, de forma accesoria, su rechazo, sobre los siguientes argumentos:

*a) Que el recurrente no ha probado, por demás, los agravios que le dirige a la sentencia para impugnarla, ni ha indicado en qué consistió la alegada violación a la ley y mucho menos ha explicado por qué ha dirigido un recurso de revisión constitucional, en contra una decisión que no fue dictada en única instancia, por lo que su recurso en consecuencia debe ser rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas. [...]*

*b) Que en el presente recurso de revisión la hoy recurrente se limita a solicitar simplemente que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la sentencia de primer grado, que es la sentencia Civil No. 094-2019-SSEN-0057 de fecha 04 de febrero del año 2019, dictada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, porque según la hoy recurrente el hoy recurrido a interpuesto oposición a la entrega de valores o sumas de dinero que se encuentran en entidades Bancadas a nombre de la deudora señora Lidia Cuevas Pérez.[...]*

*c) Que los jueces de la corte hicieron una adecuada apreciación de la Ley y ponderaron adecuadamente cada una de las pruebas aportadas por las partes, ya que los mismo solo atribuyeron la calidad que le correspondía al señor Luis Jiménez, ya que él es el único con calidad para demandar el cobro de esas órdenes de pago ya que las mismas fueron giradas para ser pagadas a la orden del señor Luis Jiménez y no a nombre de alguien o algo más lo que según nuestro derecho le atribuye calidad a dicho señor para llevar a cabo la Demanda principal de cobro de Acreencias. Por lo cual este Tercer medio de Casación debe ser desestimado.*

*d) La Suprema Corte de Justicia, la corte a qua al igual que el Juez de primer Instancia no han desnaturalizado ninguna prueba ya que la calidad para demandar la tiene la persona agraviada, y en este caso la persona física agraviada por las órdenes de pago giradas a su nombre que el no pudo cambiar fue el señor Luis Jiménez.*

## **5. Documentos depositados**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0354, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado el nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido al Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito de defensa, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 584/2022, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1085-2023, instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez contra la señora Lidia Cuevas Pérez, para lo cual fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Batoruco. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 094-2019-SSen-00057, dictada el cuatro (4) de febrero del dos mil diecinueve (2019), que condenó a la señora Cuevas Pérez al pago de setecientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$794,000.00), a favor del demandante.

Inconforme con la Sentencia núm. 094-2019-SSen-00057, la señora Lidia Cuevas Pérez recurrió en apelación. El referido recurso fue conocido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la que mediante la Sentencia núm. 441-SSen-2019-00129, dictada el dieciocho (18) de noviembre del diecinueve (2019), rechazó el recurso y confirmó el fallo emitido en primer grado.

No conforme con la decisión, la señora Lidia Cuevas Pérez presentó un recurso de casación contra la Sentencia núm. 441-SSen-2019-00129, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0354, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente ocupa nuestra atención.

## **7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

8.1. Previo a entrar en el análisis del cumplimiento de las formalidades de admisibilidad del presente proceso de revisión, debemos hacer referencia al documento de acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito legal, desistimiento de acciones judiciales, cancelación de hipoteca, cancelación de embargo retentivo, que fue depositado el veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022), que forma parte de las piezas que conforman el expediente de la especie.

8.2. Al respecto, debemos señalar que conforme lo previsto en la Sentencia TC/0934/23, la validez de los actos transaccionales o de desistimiento están condicionados a que estos estén firmados por las partes, o que en el expediente conste la existencia de un poder especial, en donde se haya conferido la potestad a los representantes legales de firmarlo en nombre de sus representados. Obsérvese sobre el particular que en la referida decisión se consignó:

*El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

*Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que:*

*Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.*

*Cabe señalar que el documento antes descrito fue firmado solamente por el representante de la parte recurrente, y que en la especie en el expediente no consta depositado el poder expreso del señor Obispo Ribera de Oleo a su representante para suscribir dicho documento, por lo que este tribunal estima que no procede homologar dicho documento de Renuncia o Desistimiento de Recurso de Revisión constitucional, rechazándolo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

8.3. Conforme el criterio precedentemente señalado, en la especie se procederá a rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, la solicitud de desistimiento presentado el veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022), por cuanto el acto mediante el cual fue presentado el desistimiento únicamente cuenta con la firma de los representantes legales de las parte, no constando en el expediente el depósito de un poder expreso, mediante el cual se pueda constar que han contado con el consentimiento de sus representados para suscribirlo.

8.4. Resuelto lo anterior, cabe recordar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. En su Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1º) de julio del dos mil quince (2015), este tribunal estableció que dicho plazo es franco y calendario<sup>1</sup>, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

8.5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 584/2022 del diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), en la oficina del representante legal de la recurrente; sin embargo, no consta que dicha decisión haya sido notificada en el domicilio o a la persona de la recurrente, señora Lidia Cuevas Pérez. De ello concluimos que el plazo para la interposición del presente recurso de revisión nunca se inició, conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24<sup>2</sup>, dictada por este órgano constitucional el primero (1º) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que impone que la sentencia a recurrir sea notificada personalmente o a domicilio para que pueda iniciarse válidamente el plazo previsto por la ley para la interposición del recurso de revisión.

8.6. Por tanto, de ello damos por establecido que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión consigna el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

<sup>1</sup> Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, de 22 de diciembre de 2014. Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

<sup>2</sup> Criterio reiterado en la sentencia TC/0163/24. En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.7. En este mismo orden, cabe reiterar que el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0354<sup>3</sup>, objeto del recurso de revisión, con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

8.8. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*.

8.9. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

<sup>3</sup> Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8.10. En cuanto al tercer requisito, debemos señalar que la parte recurrida, señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez, en su escrito de defensa ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad de la revisión de la especie, bajo el argumento de que ... *violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso....*

8.11. En este orden, resulta oportuno precisar que la recurrente, señora Lidia Cuevas Pérez, no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de las que adolezca la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0354, sino que su discurso se refiere, única y exclusivamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas que han motorizado el conflicto judicial en la jurisdicción ordinaria. En este sentido, nótese que, siguiendo la línea discusiva del recurso, la recurrente ni siquiera presenta conclusiones de manera formal, sino que lo hace como parte de sus argumentos, a lo que se adicionan las razones por las que, a su entender, no procedía *embargar sobre las cuentas de su empresa privada a nombre de ella y su esposo*, siendo reiterativa, además, en la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida.

8.12. En definitiva, el análisis de la instancia recursiva evidencia que la parte recurrente no formula ninguna inconformidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

0354 con la Constitución de la República, ni con ningún derecho subjetivo contenido en esta, con lo cual se trata de argumentos relativos a los hechos que dieron origen al caso, así como las pruebas presentadas en relación con el fondo del proceso, resultando evidente la carencia de argumentaciones jurídico-fáctico directas, donde queden sustentadas las comprobaciones de la existencia de violaciones a derechos o garantías fundamentales que les puedan ser imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8.13. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional contemplados en el artículo 53.3.c de la Ley núm.137-11; tampoco la recurrente enuncia los eventuales perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, de modo que, a partir de estos, pudiera este tribunal edificarse, a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican.

8.14. En esta atención, el Tribunal Constitucional ha juzgado que cuando se comprueba que la parte recurrente pretende, con ocasión de un recurso de revisión constitucional, que se revisen aspectos de fondo y de mera legalidad, estas son cuestiones que escapan del ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (TC/0306/14, TC/0040/15 y TC/0284/22).

8.15. Asimismo, en un caso análogo al que nos ocupa, consideramos que los escritos mediante los cuales se solicita la revisión de decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de forma tal que permitan constatar cuál es la falta que se le atribuye al órgano que dictó la sentencia recurrida (TC/0055/24, pp. 18-19).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.16. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez; en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, señora Lidia Cuevas Pérez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0354.

**9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la decisión jurisdiccional recurrida**

9.1. En la instancia del presente recurso, la recurrente, señora Lidia Cuevas Pérez, solicita a este tribunal constitucional la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida. Dicha solicitud, en las condiciones actuales, carece de objeto, en virtud de que las motivaciones que anteceden el presente acápite conducen a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Consecuentemente, resulta innecesaria la ponderación de la referida solicitud de suspensión, conforme ha sido establecido en repetidas ocasiones por este tribunal constitucional (TC0120/13, TC/0006/14, TC/0681/14 y TC/0484/19, entre otras).

9.2. Al encontrarse la solicitud de suspensión ligada de manera indisoluble a la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el cual coexiste, procede declarar su inadmisibilidad por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decision jurisdiccional interpuesto por la señora Lidia Cuevas Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0354, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Lidia Cuevas Pérez, y a la parte recurrida, señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República<sup>4</sup> y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>5</sup>, presento mi voto salvado respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que optó por inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lidia Cuevas Pérez, contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-0354, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). La mayoría de mis pares sostuvo la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso en base al artículo 53, numeral 3, literal c) de la mencionada Ley núm. 137-11.

En este sentido, la decisión se fundamentó esencialmente en el razonamiento siguiente:

*7.13 De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional contemplados en el artículo 53.3 c de la Ley núm.137-*

<sup>4</sup> Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11; tampoco la recurrente enuncia los eventuales perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, de modo que, a partir de estos, pudiera este tribunal edificarse, a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican.*

*7.14 En esta atención, el Tribunal Constitucional ha juzgado (TC/0306/14, TC/0040/15 y TC/0284/22) que cuando se comprueba que la parte recurrente pretende, con ocasión de un recurso de revisión constitucional, que se revisen aspectos de fondo y de mera legalidad, estas son cuestiones que escapan el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.*

*7.15 Asimismo, en un caso análogo al que nos ocupa, este tribunal consideró que los escritos mediante los cuales se solicita la revisión de decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de forma tal que permita constatar cuál es la falta que se le atribuye al órgano que dictó la sentencia recurrida (TC/0055/24 pp. 18-19).*

*7.16 De ello concluimos que el presente recurso de revisión recurso no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por la recurrente, señora Lidia Cuevas Pérez, contra de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0354.*

En cambio, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que la causal de inadmisibilidad debió ser la prevista en el artículo 53, párrafo, de la referida ley, relativo a la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional y no a la establecida por el artículo 53.3.c. En efecto, tal y como prescribe el citado párrafo del artículo 53, el supuesto de admisibilidad previsto en el artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3.c) «sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, **el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado**».

Conforme se expuso en la Sentencia TC/0409/24, desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional. De lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del referido requisito, ya que, según afirmamos en la Sentencia TC/0006/14, nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la decisión. En otras palabras, «lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales», dado que «el rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces»<sup>6</sup>.

Lo anterior me lleva a compartir el criterio adoptado en la Sentencia TC/0409/24<sup>7</sup>, de que antes de considerar el supuesto de revisión previsto en el citado artículo 53.3.c), debe primero determinarse si el contenido del recurso justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado y solo en caso afirmativo proceder a valorar si lo planteado por la parte recurrente configura una violación de derechos fundamentales imputable de modo inmediato y

<sup>6</sup> Véase la Sentencia TC/0409/24, párrafos 9.21 y 9.26.

<sup>7</sup> 9.31. En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su relevancia o trascendencia, **sería inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional**.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En su defecto, deviene inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Según los criterios levantados en la citada Sentencia TC/0409/24, el Tribunal Constitucional adoptó los siguientes supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional, identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12; a saber:

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

***b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.***

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

Bajo estos parámetros, en la especie se ha solicitado la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional sobre argumentos *sin relación alguna con derechos fundamentales*, y con un *marcado interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria*, como se señala en el acápite 7., supuesto procesal b) enlistado en la citada Sentencia TC/0007/12. Por lo tanto, se configura la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, supuesto procesal prelativo al estudio de la violación de derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión al órgano jurisdiccional.

En este sentido, debo hacer constar la motivación realizada por la recurrente en su recurso, a saber:

*PRIMER MERITO: A que visto la ley 20-00 sobre propiedad industrial es un derecho constitucional, establecido en los artículos 50, 52 y 53, de la Constitución de la República y que el negocio suscrito entre las partes se trata de una persona física la señora Lidia Cuevas Pérez y una razón social Industrias de Muebles Jiménez como suplidor de muebles, que no existe, visto las certificaciones de (ONAPI) y la Cámara de Comercio de la República Dominicana, toda vez que las facturas despachadas por el suplidor Industrias de Muebles Jiménez, puesto que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el señor Manuel Jiménez Rodríguez, no tiene calidad para demandar y embargar las cuentas de la señora Lidia Cuevas Pérez y su esposo Víctor Meraldo Ferreras, Servicios Múltiples FC, SRL, RNC, NO. 1-31-58271-2. Banco de Reservas no. 9604591916, con un monto de RD\$ 376, 801, 96, cuenta Banco Reservas no. 0450007286, con un monto de RD\$,133.031.81, cuenta de banco BHD NO. 21398240011, con un monto de RD \$ 69,870,87 [sic].*

*Párrafo: Puesto que en ese sentido de manera incidental solicitamos a este honorable Tribunal Constitucional que mediante auto suspenda la ejecución de la sentencia civil no. SCJJ-PS-22-0354, del expediente no.001-011-RECA-00463, de fecha 28 del mes de febrero del año dos mil veintidós 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y notificada mediante el acto 207/ 2022, de fecha 25 del mes de febrero del año dos veintidós 2022, acto este sustituido por el acto no 208 / 2022, de fecha 26 del mes de abril del año dos mil veintidós 2022. y en consecuencias suspenda la sentencia civil no. 094-2019-SS-0057, de fecha cuatro 4 del mes de febrero del año dos mil diecinueve 2019. del expediente No 094-2018-ECIV-00294, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.*

Cómo puede apreciarse, las pretensiones de la parte recurrente, están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que este Tribunal Constitucional se convierta en una cuarta instancia, e incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración de su derecho a la libertad de empresa, a la propiedad intelectual y derechos del consumidor establecidos en los artículos 50, 52 y 53 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En suma, mi voto salvado, posición que he reiterado en múltiples ocasiones, se sustenta en que la causal de inadmisibilidad en el presente caso deriva de la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto, como estipula la norma contenida en el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11 y los precedentes establecidos en las sentencias TC/0007/12 y TC/0409/24.

Army Ferreira, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que la inadmisión del presente recurso debió fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

**I**

1. El presente caso se origina con una demanda en cobro de pesos presentado por el señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez – ahora parte recurrida- contra la señora Lidia Cuevas Pérez -hoy recurrente-, por alegado incumplimiento de su relación comercial de ventas y compras de bienes muebles de madera para ser revendidos en el negocio de propiedad de la referida señora Cuevas, el cual fue acogido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, condenándola la pago desetecientos noventa y cuatro mil pesos (RD\$794,000.00), a favor del demandante mediante la Sentencia núm. 094-2019-SEN-00057, dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Inconforme con el resultado, la señora Lidia Cuevas Pérez recurrió en apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante Sentencia núm. 441-SSEN-2019-00129, del dieciocho (18) de noviembre de diecinueve (2019) y por consiguiente confirmada la sentencia recurrida. Esta sentencia fue recurrida en casación, siendo rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia objeto del recurso de revisión, núm. SCJ-PS-22-0354, del 28 de febrero de 2022.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en inadmitir el presente recurso de revisión, bajo la consideración de que, este Tribunal Constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, considerando que la recurrente únicamente se limitó a señalar asunto concerniente a mera legalidad, cuestiones estas que escapan el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

4. No obstante lo anterior, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que incumbía, más bien, fundar la inadmisión del recurso en que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024<sup>8</sup>, y TC/0409/24, del 11 de septiembre

<sup>8</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de 2024<sup>9</sup>; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>10</sup>; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>11</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II**

6. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción civil que depende de interpretación y aplicación de la ley, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

\* \* \*

7. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro

<sup>9</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

<sup>10</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

<sup>11</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «judicial policy» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

8. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

9. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

*[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)*

10. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)*

11. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)*

12. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

13. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra salvedad respecto a la posición de la mayoría, en tanto concurrimos con la solución dada al caso; pero, nos apartamos de la motivación que la justifica. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**